

El derecho al honor y su extensión al prestigio profesional

Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2023

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

castoparamo@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

1. El derecho al honor como manifestación de los derechos de la personalidad puede ser vulnerado por diferentes situaciones y motivos que pueden producirse en los diferentes ámbitos de la vida de una persona; entre ellos, el relacionado con la actividad laboral y profesional de cualquier persona, en la medida en que puede afectar de manera relevante al prestigio de esa persona.

El prestigio profesional es un aspecto de la persona y que forma parte del derecho al honor, si bien exige que el ataque al derecho fundamental revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse su vulneración.

La sentencia seleccionada para comentar tiene relación con ese aspecto esencial de la vida de las personas y que en resumen tiene el siguiente desarrollo procesal. El demandante profesor ayudante doctor en la universidad solicita la conversión de su plaza en contratado doctor interino. Dicha solicitud dio lugar a una reunión para tratar la solicitud con las personas encargadas de valorarla y decidir lo procedente, donde se leyó un escrito de la demandada en donde ponía en conocimiento datos que, según el demandante, eran falsos y afectaban a su derecho al honor, referidos a incumplimientos y a ausencias de clases y exámenes, pérdidas de pruebas de evaluación y falta de respecto denunciados por los alumnos, y de los que fue testigo y declaró como tal en el expediente que se le abrió con el apoyo de los alumnos.

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <https://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 1 al 15 de diciembre de 2023).

En la propuesta de resolución consta que la denuncia fue presentada por la decana de la facultad en la que impartía docencia el actor. En dicha denuncia se hace constar que el profesor se había ausentado de los últimos exámenes oficiales de su materia entre otros incumplimientos y denuncias concretas. El hecho de que en el expediente no se consideraran probados algunos de los incumplimientos incluidos en el pliego de cargos y solo se hubiera sancionado al profesor por la inasistencia a un examen, no significa que los hechos denunciados sean falsos.

La sentencia dictada por el juzgado de primera instancia desestimó la demanda presentada, y se interpuso el recurso de apelación contra la misma por el actor, que fue también desestimado por la audiencia provincial.

El demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de la audiencia, que desestimó el recurso de apelación indicando que debía prevalecer el honor frente al escrito de la demandada, al contener información falsa, siendo solo rumores que carecían de objetividad y no estaban contrastados, cuya única finalidad era desprestigiarle profesionalmente.

2. El honor es un derecho fundamental, íntimamente enraizado con la dignidad de las personas, que constituye un atributo que corresponde a todos los seres humanos. Se encuentra reconocido en los tratados internacionales suscritos por España, integrados por tanto en nuestro ordenamiento jurídico interno. En este sentido, es proclamado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, cuando norma que «nadie será objeto de ataques a su honra o a su reputación», y nuestra Constitución lo consagra, expresamente, en el artículo 18.1, con el rango de derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece que constituye intromisión ilegítima en tal derecho fundamental «la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».

El artículo 20.1 a) y d) de la CE, en relación con el artículo 53.2 de la CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; el artículo 18.1 de la CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

La libertad de expresión ampara la manifestación de valoraciones, opiniones o juicios subjetivos que, como tales, quedan al margen de la demostración fáctica. Se impone, entonces, como consecuencia jurídica, que a la persona que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que sí condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información y, en caso de conflicto, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, tomando en consideración si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir la finalidad crítica perseguida.

Por ello, el derecho al honor protege de atentados en la reputación personal, entendida esta como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente su descrédito, y, en ese ámbito, se incluyen igualmente aquellas expresiones que afectan al prestigio profesional.

Como declaró la sentencia 135/2014, de 21 de marzo,

la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista [NormaCEF NCJ051978]); 13 de mayo de 2010 (se repulsa al partido de la oposición [NormaCEF NCJ052446]); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política [NormaCEF NCJ054585]). Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros. Así, las SSTS de 22 de diciembre de 2010 (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto [NormaCEF NCJ054628]); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (el conflicto laboral [NormaCEF NCJ052269]); 18 de marzo de 2009 (confrontación en ámbito de periodismo futbolístico).

También ha recordado que ha de prevalecer la libertad de expresión en cuanto nos encontramos ante una actuación que se desarrolla en el exclusivo ámbito académico entre dos profesores con facultades de gestión, con una «recíproca y enconada rivalidad profesional», siendo catedrático el demandado. El desencuentro personal llega a su máxima manifestación a raíz de la impugnación que efectuó el demandado del proceso de selección

de una plaza de profesor a la que aspiraba el actor, y en cuyo tribunal (por error) también participaba el propio actor. Por otro lado, el demandante se opuso a la designación del demandado como portavoz del departamento y se implicó activamente en la formulación de una moción de censura contra el demandado cuando este era decano (fundamento de derecho cuatro de la sentencia recurrida). De lo expuesto cabe concluir que no se entienden infringidos el artículo 18 de la Constitución ni los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982, en cuanto que la nota que leyó el demandado en la reunión de departamento era una radical manifestación de disconformidad con la gestión del actor, con expresiones de calado, pero tolerables dentro de un enconado ámbito académico, al constituir una exageración lingüística entre dos profesores que discutían sobre el gobierno, futuro profesional y liderazgo de su departamento. Por tanto, no quedaba afectado el prestigio profesional del demandante, pues la crítica, aunque acerba, encontraba acomodo dentro del contexto de mutuo enfrentamiento y de máxima rivalidad.

3. El honor y el prestigio profesional están protegidos constitucionalmente y los ataques al prestigio profesional, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, pueden ser considerados, por su alcance y circunstancias, lesiones al derecho al honor.

El derecho al honor, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, también protege la probidad en la actuación profesional o laboral, que «suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad» (STC 216/2013 [NormaCEF NCJ058186]). De forma que puede afirmarse que la descalificación profesional o laboral, como lo es, sin duda, la atribución de conductas ilícitas en el ámbito en el que uno desarrolla su actividad profesional, «tiene un especial e intenso efecto sobre [...] aquella relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga».

En este sentido, la sentencia 556/2014, de 10 de octubre (NormaCEF [NCJ058878]), que menciona la STC 9/2007 (NormaCEF [NCJ040975]), FJ 3.º: el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona pueden constituir un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad.

El derecho al honor garantiza la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas, como ha señalado el Tribunal Constitucional en SSTC 180/1999, de 11 de octubre; 9/2007 (NormaCEF [NCJ040975]), de 15 de enero, y 216/2013, de 19 de diciembre (NormaCEF [NCJ058186]).

Tanto el Tribunal Supremo (SSTS de 26 de junio de 2000; 13 de junio de 2003; 8 de julio de 2004; 19 de julio de 2004; 19 de mayo de 2005; 18 de julio de 2007) como el Tribunal Constitucional consideran que el prestigio profesional se incluye en la protección del derecho al honor.

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Es doctrina reiterada por la Sala Civil del Tribunal Supremo (SSTS 26 de junio de 2000; 13 de junio de 2003; 8 de julio de 2004, 19 de julio de 2004; 19 de mayo de 2005; 18 de julio de 2007, rec. núm. 5623/2000; 11 de febrero de 2009; 3 de marzo de 2010; 29 de noviembre de 2010, y 556/2014, de 10 de octubre) que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia del contratado como profesor de la universidad. Y así ha mantenido, siguiendo al Tribunal Constitucional, que el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona pueden constituir un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.

La STS de 17 de octubre de 2022 indica que

la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias 551/2021, de 20 de julio; 397/2021, de 15 de junio; 158/2020, de 10 de marzo; 540/2018, de 28 de septiembre; 35/2017, de 19 de enero; y todas las demás que estas citan, algunas de ellas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

(i) que en la ponderación del derecho al honor y la libertad de expresión (que son los derechos entre los que se produce el conflicto que nos trasladan los recursos de casación) debe tenerse en cuenta la situación o contexto donde se producen las expresiones tenidas por afrentosas;

(ii) que las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que, expresiones ofensivas por su significado, si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica; siendo numerosos los casos en los que hemos reconocido, atendidas las circunstancias, la utilización de un lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz, y declarado, también, que la libertad periodística incluye el recurso a la exageración e incluso a la provocación;

(iii) que la libertad de expresión, por su dimensión institucional, como garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre, justifica que los límites a la misma se interpreten de forma restrictiva y goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura, esto es, sin timidez y sin temor, de tal manera que tenga cabida la crítica más desabrida y no solo las ideas inofensivas o indiferentes sino también las que hieren, ofenden o importunan, dado que así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática;

(iv) y que la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa entendida en su más amplia acepción.

Asimismo, la STS 747/2022, de 3 de noviembre (NormaCEF NCJ066332) ha dicho que las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que expresiones ofensivas por su significado, si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica; siendo numerosos los casos en los que hemos reconocido, atendidas las circunstancias, la utilización de un lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz (por todas, sentencias 158/2020, de 10 de marzo [NormaCEF NCJ064791], y 540/2018, de 28 de septiembre [Normacef NCJ063659]).

Desde la vertiente del prestigio profesional, la STS 232/2013, de 25 de marzo razona que

el prestigio profesional, que es el que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica o similar y que tiene repercusión en el ámbito social forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige, para que el ataque al mismo integre además una trasgresión del derecho fundamental, que revista un cierto grado de intensidad. No basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; cosa que dependerá de las circunstancias del caso (STC, ya citada, 9/2007 [NormaCEF NCJ040975]).

Por otro lado, es relevante mencionar que la información remitida en el escrito que da lugar al procedimiento es veraz. Para la jurisprudencia el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido, ya que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está privando de protección a las informaciones que

puedan resultar erróneas o inexactas, sino estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste. En este caso el escrito traslada la situación del demandante sin introducir expresiones insultantes, ofensivas o difamatorias

4. En el supuesto de la sentencia deben destacarse algunos aspectos relevantes. En primer lugar, la situación profesional del demandado que trabaja en la universidad mediante un contrato y que solicita su conversión en una plaza diferente, lo que determinada la puesta en marcha de los procedimientos administrativos correspondientes para decidir sobre la solicitud y dictar la resolución correspondiente.

En ese contexto se emite un informe por una de las personas que integran las personas que han de decidir. Dicho escrito contiene aspectos referidos a la vida profesional del demandante, que entiende que son falsos y que le afectan a su prestigio profesional.

La divulgación de los datos que se contienen en el escrito que se aporta al expediente cumple con el requisito de veracidad, tal y como la jurisprudencia lo configura, ya que la finalidad del escrito es informar sobre la existencia de incumplimientos y quejas del alumnado sobre la labor docente del actor. La existencia de incumplimientos y quejas se infiere de la propia documentación aportada por el actor (propuesta de resolución y resolución sancionadora).

Es relevante que el escrito y la información correspondiente tiene una divulgación más allá de las personas que componen la comisión encargada de decidir, y el hecho de que en el expediente no se consideraran probados algunos de los incumplimientos no significa que los hechos denunciados sean falsos. Tampoco puede darse a la resolución del expediente administrativo una suerte de vinculación con el procedimiento judicial semejante a la vinculación o carácter prejudicial de la cosa juzgada material que regula el artículo 222 de la LEC, y que tiene dos funciones: la negativa o excluyente, que impide la reiteración de enjuiciamientos idénticos; y la positiva o prejudicial, que impone el respeto a las decisiones judiciales firmes en los enjuiciamientos conexos que se producen con posterioridad, que no puede predicarse de una mera resolución administrativa.

Además, en el escrito que determinó la interposición de la demanda no se contienen expresiones insultantes ultrajantes u ofensivas, simplemente se recogen diversas cuestiones relacionadas con el actor y recurrente que cumplen el requisito de la veracidad.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, el prestigio profesional del recurrente no resultó afectado por la carta incorporada al expediente administrativo sancionador.